ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: **RR/182/2020/AI**
Folio de Solicitud de Información: **00015420.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

Victoria, Tamaulipas, a doce de agosto del dos mil veinte.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/182/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00015420** presentada ante a la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de Información. El **siete de enero del dos mil veinte,** se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00015420**, en la que requirió lo siguiente:

> *"¿Cuantos libros de texto gratuitos del nivel de educación secundaria se entregaron en cada uno de los municipios del estado en el actual ciclo escolar (2019-2020)? Proporcionar en forma gráfica.*
> *Estadísticas por género de los alumnos inscritos en los diferentes grados del nivel de educación primaria en el municipio de victoria en el presente ciclo escolar*
> *¿Cuantas escuelas de educación básica (inicial, preescolar, primaria y secundaria) existen en el estado de Tamaulipas?".(Sic)*

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **once de febrero del dos mil veinte,** el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), en donde anexó entre otros el oficio **SET/SA/DRM/042/2020,** signado por Director de Recursos Materiales, al que adjuntó lo siguiente:

COORDINACIÓN ESTATAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS
DISTRIBUCIÓN DE LIBROS X MUNICIPIO
NIVEL SECUNDARIA
CICLO ESCOLAR 2019-2020

MUNICIPIO	LIBROS
SAN NICOLAS	0
PALMILLAS	0
MAINERO	0
CRUILLAS	569
MENDEZ	625
MIQUIHUANA	867
CASAS	1,013
GUEMEZ	1,105
GUERRERO	1,121
BURGOS	1,153
SAN CARLOS	1,198
BUSTAMANTE	1,201
VILLAGRAN	1,320
NUEVO MORELOS	1,495
MIER	1,572
ANTIGUO MORELOS	2,048
JIMENEZ	2,802
GOMEZ FARIAS	2,894
ABASOLO	3,188
JAUMAVE	3,253
OCAMPO	3,515
SOTO LA MARINA	4,362
LLERA	4,438
TULA	4,541
HIDALGO	4,717
CAMARGO	5,102
DIAZ ORDAZ	6,231
XICOTENCATL	6,926
PADILLA	6,956
MIGUEL ALEMAN	7,364
ALDAMA	7,712
GONZALEZ	11,218
SAN FERNANDO	17,242
VALLE HERMOSO	22,546
MANTE	30,853
RIO BRAVO	43,922
CIUDAD MADERO	63,447
ALTAMIRA	73,514
TAMPICO	77,547
VICTORIA	124,206
NUEVO LAREDO	137,483
MATAMOROS	169,834
REYNOSA	222,409
TOTAL:	1,083,609

DISTRIBUCIÓN DE LIBROS X MUNICIPIO
CICLO ESCOLAR 2019-2020

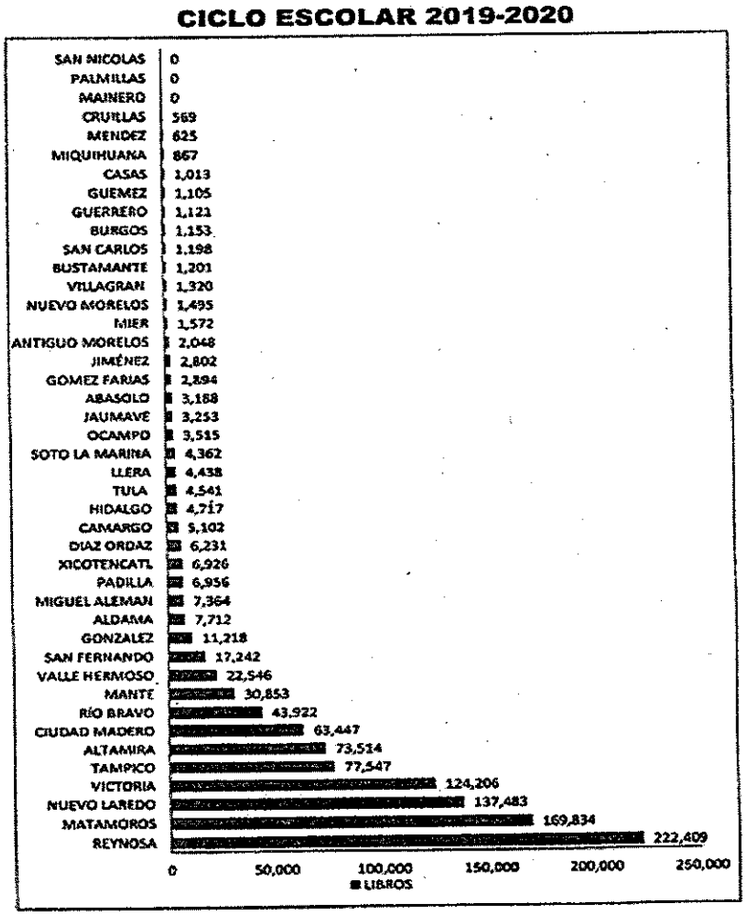

DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICA
INICIO DE CURSOS 2019-2020
EDUCACIÓN PRIMARIA GENERAL
(cifras preliminares)

CIN	MUNICIPIO	MODALIDAD	ALUMA1_HOMB	ALUMA1_MUJE	ALUMNOS 1°	ALUMA2_HOMB	ALUMA2_MUJE	ALUMNOS 2°	ALUMA3_HOMB	ALUMA3_MUJ	ALUMNOS 3°	ALUMA4_HOMB	ALUMA4_MUJE	ALUMNOS 4°	ALUMA5_HOMB	ALUMA5_MUJE	ALUMNOS 5°	ALUMA6_HOMB	ALUMA6_MUJ	ALUMNOS 6°	ALUMNOS TOTAL 19-20
11	VICTORIA	PRIMARIA GENERAL	2,847	2,746	5,585	2,953	2,781	5,734	3,102	2,782	5,884	3,106	3,004	6,110	3,054	2,926	5,979	3,049	2,867	5,916	35,219
11	VICTORIA	PRIMARIA COMAPE	1	1	2	0	1	1	0	0	0	1	0	1	3	0	3	0	2	2	9
TOTAL			2,848	2,749	5,587	2,953	2,784	5,737	3,102	2,782	5,884	3,107	3,004	6,111	3,057	2,926	5,981	3,049	2,869	5,918	35,229

NIVEL	ESCUELAS
Inicial	146
Preescolar	2,094
Primaria	2,349
Secundaria	781
TOTAL	5,370

..." (Sic)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El **tres de marzo del dos mil veinte**, la particular se agravió manifestando lo siguiente:

> *"Po no contestar mi solicitud de información con el folio 00015420 a la Secretaría de Educación de Tamaulipas y no me ha contestado en el tiempo." (Sic)*

CUATRO. Turno. En **la fecha señalada en el párrafo anterior**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En **fecha nueve de marzo del dos mil veinte** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos En fecha **trece de marzo del dos mil veinte**, las partes fueron notificadas del periodo de alegatos, a fin de que las mismas manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin embargo ambas fueron omisas al respecto.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **veinticinco de febrero del dos mil veinte,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **notificó el cierre del periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste*** *que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los*

agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **once de febrero del año en curso**, y presentó el medio de impugnación **el tres de marzo del actual año**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto es al **décimo quinto día hábil para ello.**

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa la particular manifestó como agravio **La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley,** encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción **VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si efectivamente existe la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **00015420,** dentro de los tiempos de la Ley.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00015420** la particular solicitó conocer: **la estadística de género de los alumnos inscritos en**

los diferentes grados de educación primaria en Ciudad Victoria; cuántas escuelas de educación básica existen en el Estado y cuántos libros de texto gratuitos del nivel de educación secundaria se entregaron en uno de los municipios del Estado en el actual ciclo escolar.

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar a la particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), **la respuesta a la solicitud de información, en la cual respondía cada uno de los cuestionamientos.**

Inconforme con lo anterior, la solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio por **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

Expuesto lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 146.***
> ***1.*** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*
> ***2.*** *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."(Sic)*

La normatividad expuesta refiere que la respuesta a una solicitud deberá ser notificada al interesado en un plazo que no podrá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma.

Así mismo, señala que en caso excepcional, el plazo podrá ampliarse hasta diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá ser notificada a la solicitante, antes de su vencimiento.

De ese modo, en el caso concreto se tiene que la recurrente formuló la solicitud de información el **siete de enero del dos mil veinte** y el ente recurrido contaba con un plazo de veinte días hábiles para atenderla, mismo que inició el **ocho del mismo mes y año** y feneció el **cuatro de febrero del actual**, proporcionando respuesta el **once de febrero del dos mil veinte,** por lo que se

tiene que efectivamente lo hizo posterior al término de **veinte días estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.**

Por lo anterior, quienes esto resuelven estimaron necesario realizar una inspección de oficio al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), en la que se pudo observar lo que a continuación se muestra:

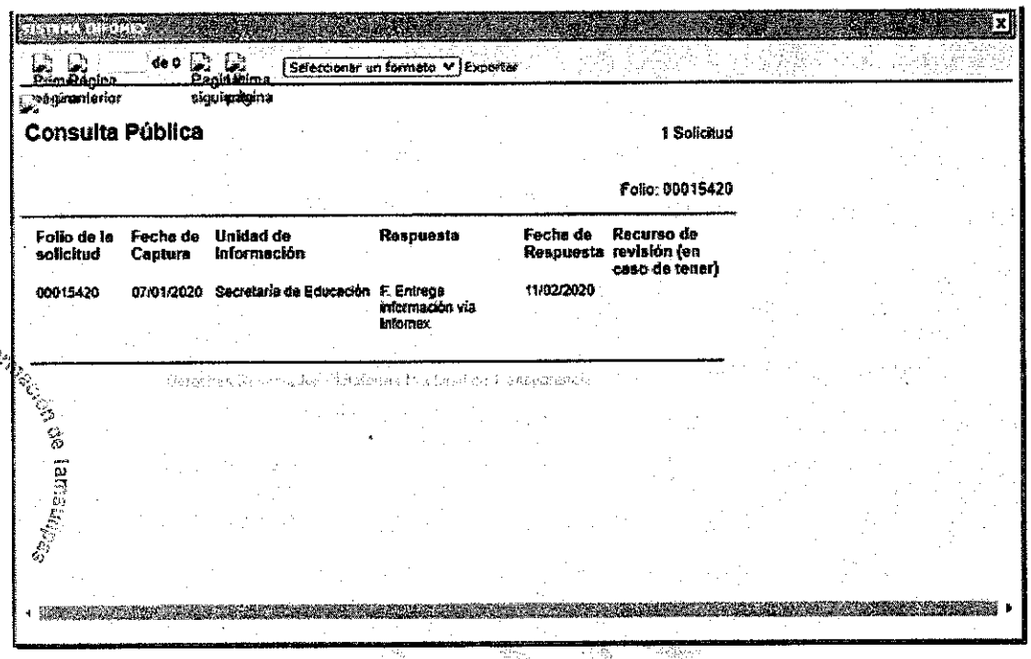

Seleccionar un formato | Exportar

Consulta Pública — 1 Solicitud

Folio: 00015420

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00015420	07/01/2020	Secretaría de Educación	F. Entrega información vía Infomex	11/02/2020	

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARIA EJECUTIVA
itait

Es posible observar que contrario a lo manifestado por la solicitante, el sujeto obligado sí proporcionó una respuesta a la solicitud de información con número de folio **00015420,** aunado a lo anterior, si bien la misma fue proporcionada **cinco días posteriores** al tiempo establecido por el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la respuesta ya había sido otorgada antes de que la particular, interpusiera su recurso de revisión.

Sin embargo, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta posterior al periodo de veinte días que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por lo que se **recomienda a la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, a fin de que en próximas ocasiones se ciña a los tiempos establecidos en la Ley de la materia y siga el procedimiento establecido en la misma.**

Por lo anterior, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por la recurrente** y **se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra de la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **siete de enero del dos mil veinte**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00015420,** en términos del considerando **CUARTO.**

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo,** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara,** Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Licenciada Suheidy Sánchez Lara
Encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARIA EJECUTIVA
itait